



EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSSEPH ALBERTO ATASI
CAHUANA REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara abogado de don Josseph Alberto Atasi Cahuana contra la resolución, de fecha 19 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2023, don José Manuel Campero Lara interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Josseph Alberto Atasi Cahuana y la dirigió contra don José Huayta Canales, jefe del Departamento Antidrogas de Arequipa contra doña Rosa Luz Aguilar Ramírez, fiscal del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Paucarpata y contra don David Luis Sotomayor Saavedra, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se ordene la inmediata libertad de don Josseph Alberto Atasi Cahuana.

El recurrente manifiesta que el favorecido fue detenido por efectivos de la policía de manera arbitraria, toda vez que no se presentaron los supuestos habilitantes que contempla nuestro ordenamiento jurídico para una detención válida, esto es, que dicha medida se ejecute por mandato judicial o cuando se trate de flagrancia delictiva. En esa línea, refiere que la sola posesión de *cannabis sativa* no vincula necesariamente al poseedor de la misma con el delito de comercialización de drogas; toda vez que ello recién se podrá determinar en el devenir del trámite correspondiente a la investigación preliminar.

¹ F. 280 del documento pdf del Tribunal

² F. 16 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSSEPH ALBERTO ATASI
CAHUANA REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

En tal sentido, el accionante sostiene que, al no haberse llevado a cabo una investigación previa contra don Josseph Alberto Atasi Cahuana, la detención policial decretada en su contra resulta ilegal. Por lo cual, señala que se debe declarar la nulidad de las diligencias practicadas en sede policial y fiscal y ordenar su inmediata libertad.

También refiere que, en todo caso, su representado podría haber incurrido únicamente en una falta administrativa pasible de una multa pecuniaria; mas no en la conducta delictiva que se le imputa, pues no existe documentación probatoria suficiente que acredite fehacientemente su vinculación con la comisión de dicho delito.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2023³, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴. Manifiesta que los argumentos expuestos a fin de sustentar la presunta detención arbitraria del favorecido carecen de sustento. De esta manera, señala que los mismos carecen de relevancia constitucional, pues no están vinculados al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Por lo cual, solicita que la demanda sea declarada improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don José Fernando Huayta Canales, jefe del Departamento Antidrogas de Arequipa, al contestar la demanda⁵, refiere que se dispuso la detención policial de don Josseph Alberto Atasi Cahuana por cuanto este se encontraba en la situación de flagrancia delictiva, pues había sido intervenido estando en posesión de sustancias con similares características que la marihuana. Por lo cual, manifiesta que la actuación policial se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales establecidos para tal efecto.

La procuraduría pública del Ministerio Público se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶. Solicitó que esta sea declarada improcedente, toda vez que la fiscal demandada no incurrió en inconducta funcional. En esa línea, sostiene que esta actuó conforme a sus atribuciones, por lo que no amenazó ni afectó la libertad personal del beneficiario.

³ F. 26 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 79 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 87 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 238 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSSEPH ALBERTO ATASI

CAHUANA REPRESENTADO POR

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

(ABOGADO)

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2023⁷, declaró improcedente la demanda tras considerar que, en el caso en concreto, ha operado la sustracción de la materia. En ese sentido, manifiesta que la cuestionada detención policial dispuesta contra el beneficiario concluyó de manera previa a la interposición de la demanda. Por tanto, dicha medida dejó de tener efectos sobre su libertad personal; la misma que se encuentra restringida por el mandato de prisión preventiva decretado en su contra.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Josseph Alberto Atasi Cahuana.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso en concreto, de conformidad con los argumentos expuestos y desarrollados en la demanda, con el fin de sustentar la pretensión que contiene, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar íntegramente los hechos y circunstancias que fueron valorados para disponer la detención policial del favorecido. En ese sentido, el recurrente refiere que este fue detenido de manera arbitraria, toda vez que no se presentaron los supuestos habilitantes que contempla nuestro ordenamiento jurídico para tal efecto; esto es, detención por mandato judicial o flagrancia delictiva.

⁷ F. 252 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSSEPH ALBERTO ATASI

CAHUANA REPRESENTADO POR

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

(ABOGADO)

Asimismo, alega que la sola posesión de *cannabis sativa* no vincula necesariamente al poseedor de la misma con la comisión del delito de comercialización de drogas; pues tal situación recién podrá ser determinada durante el devenir de la investigación preliminar correspondiente.

5. Además, sostiene que, al no haberse llevado a cabo una investigación previa contra don Josseph Alberto Atasi Cahuana, la cuestionada detención policial resulta ilegal. Por lo cual, señala que se debe declarar la nulidad de las diligencias practicadas en sede policial y fiscal y ordenar su inmediata libertad. También refiere que, en todo caso, su representado podría haber incurrido únicamente en una falta administrativa pasible de una multa pecuniaria; mas no en la conducta delictiva que se le imputa, pues no existe documentación probatoria suficiente que acredite fehacientemente su vinculación con la comisión de dicho delito.
6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales.
7. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente que tenga por finalidad sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y de sus derechos constitucionales conexos.
8. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el carácter restitutorio de los procesos constitucionales destinados a la protección de derechos. Así lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSSEPH ALBERTO ATASI

CAHUANA REPRESENTADO POR

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

(ABOGADO)

9. En tal sentido, estando a que a la fecha de la interposición de la demanda (2 de marzo de 2023), la cuestionada detención policial había dejado de tener efectos sobre la situación jurídica del beneficiario, pues contra este, en fecha anterior, mediante Resolución 2, de fecha 6 de febrero de 2023⁸, se había impuesto la medida de prisión preventiva por el plazo de seis meses, con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2023 –la cual no es discutida en la demanda–, se tiene que los cuestionamientos a la actuación funcional de los efectivos policiales intervinientes cesaron antes de interponerse la presente demanda de *habeas corpus*.
10. Por otro lado, se cuestiona también la actuación funcional del representante del Ministerio Público. Sin embargo, como se sabe, la actuación del titular de la acción penal es, en principio, postulatoria; por lo que sus actuaciones no determinan restricción, limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del recurrente.
11. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
12. Finalmente, respecto al juez demandado del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, se aprecia de autos que expidió la Resolución 2, de fecha 6 de febrero de 2023. Al respecto, mediante Auto de Vista 34-2023-SPAC-CSJAR, Resolución 62, de fecha 22 de febrero de 2023⁹, se confirmó la Resolución 2; siendo que, a la fecha, el plazo de la prisión preventiva que se le impuso al favorecido en la citada resolución, se encuentra cumplido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ F. 35 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 200 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSSEPH ALBERTO ATASI
CAHUANA REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSSEPH ALBERTO ATASI
CAHUANA REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 10, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSSEPH ALBERTO ATASI

CAHUANA REPRESENTADO POR

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

(ABOGADO)

5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
 - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
 - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
 - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
 - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de *habeas corpus* restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02032-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSSEPH ALBERTO ATASI
CAHUANA REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ